

CAPITULO XXXIII.

Que el Santo Sacramento de la Eucharistía, y la Chrisma, y Oleo esté en lugar decente.

POR quanto conviene, que el Santo Sacramento de la Eucharistía esté en muy buen recaudo, y debajo de diligente, y fiel custodia, y en lugar decente, como conviene á tan alto, y Santísimo Sacramento, para que sea tenido en mucha veneracion, y reverencia: Porende estatuímos, y ordenamos, que en todas las Iglesias Cathedrales, y Parroquiales de nuestro Arzobispado, y Provincia, haya Sagrarios, y lugares bien edificados, y adornados, con buenas cerraduras, y llaves, donde esté el Santísimo Sacramento, y el Oleo, y Chrisma con toda la decencia, y reverencia posible, segun la facultad de cada una de las Iglesias, y que esté asimismo en el dicho lugar, y Sagrario el Libro Manual de los Sacramentos, y que tenga las llaves de todo ello el Cura de cada Iglesia, y no las dé, ni cometa á otra Persona alguna, salvo en caso de necesidad legitima, y que entonces no las dé, ni cometa á otro, sino á Sacerdote; asimismo mandamos, que el dicho Cura tenga cuidado de renovar el Santísimo Sacramento cada ocho dias, y haga lavar los Corporales cada quince dias, y se pongan otros limpios, y quando se quitaren, se miren muy bien, que no quede alguna reliquia en ellos, y que solos los Sacerdotes, y Subdiaconos, ó Diaconos los laven, y los Purificadores se laven cada ocho dias, y los tengan siempre puestos con la Patena dentro en los Corporales, quando dixeren Misa, y no sobre los Manteles, pues se purifica con ellos el Caliz, y el que no lo cumpliere, y hiciere así, sea multado en pena de quatro pesos de minas para la Lámpara de el Santo Sacramento de aquella Iglesia, la qual mandamos, que siempre arda alli delante, y si la culpa

culpa fuere tan grave, que merezca mayor pena, sea punido mas gravemente, segun el arbitrio de los Jueces, ó Visitadores.

Otrofi, porque tenemos entendido, que los Indios tratan los Ornamentos, y cosas dedicadas al culto, ó servicio de el Altar, y no con aquella decencia, que conviene, estatuímos, y mandamos, que se tenga muy gran cuidado por los Ministros, que no permitan, ni consientan, que traten las cosas Sagradas, ni que en su poder haya Hostias, porque de tenerlas se han seguido escándalos, y cosas muy sospechosas; por lo qual mandamos á los dichos Curas, y Clérigos, que no permitan á los dichos Indios tener en su poder, y á su disposicion las dichas Hostias, ni el

Oleo, ni Chrisma, antes de todo ello tengan las llaves los dichos Curas, y Religiosos.

CAPITULO XXXIV.

Que no se pinten Imágenes, sin que sea primero examinado el Pintor, y las pinturas, que pintare.

DEseando apartar de la Iglesia de Dios todas las cosas, que son causa, ú ocasion de indevoción, y de otros inconvenientes, que á las Personas simples suelen causar errores, como son abusiones de pinturas, é indecencia de Imágenes; y porque en estas partes conviene mas que en otras proveer en esto, por causa, que los Indios sin saber bien pintar, ni entender lo que hacen, pintan Imágenes indiferentemente todos los que quieren, lo qual todo resulta en menosprecio de nuestra Santa Fé: Porende, *Santo approbante Concilio*, estatuímos, y mandamos, que ningun Español, ni Indio pinte Imágenes, ni Retablos en ninguna Iglesia de nuestro Arzobispado, y Provincia, ni venda Imagen, sin que primero el tal Pintor sea examinado, y se le dé licencia

por Nos, ó por nuestros Provisores, para que pueda pintar, y las Imágenes que así pintaren, sean primero examinadas, y tasadas por nuestros Jueces el precio, y valor de ellas, so pena, que el Pintor, que lo contrario hiciere, pierda la Pintura, é Imágen, que hiciere; y mandamos á los nuestros Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las Historias, é Imágenes, que estan pintadas hasta aqui, y las que hallaren apócrifas, mal, ó indecentemente pintadas, las hagan quitar de los tales lugares, y poner en su lugar otras, como convenga á la devocion de los Fieles; y asímesmo las Imágenes que hallaren, que no estan honesta, ó decentemente ataviadas, especialmente en los Altares, ú otras que se facan en Procesiones, las hagan poner decentemente.

CAPITULO XXXV.

Que ninguno edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin licencia, ni en esta tierra haya Hermitaños.

Aunque por la disposicion de el Derecho esté prohibido, que ninguno haga, ni edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y autoridad de el Prelado Ordinario, algunos se atreven á las hacer sin la dicha licencia, y autoridad, y porque no conviene al servicio de Dios, ni á la decencia, y reverencia, y ornato, que las Iglesias deben tener, ni al bien de la Republica de los Indios, S. A. C. prohibimos, y defendemos, so pena de Excomunion, que ninguno en nuestro Arzobispado, y Provincia edifique Iglesia, Monasterio, ni Hermita sin la dicha nuestra licencia, y autoridad; y mandamos so la dicha pena, que ningun Clérigo, ni Religioso diga, ni celebre Misa en ellas, y las Iglesias, que así se edificaren sin la dicha licencia,

las hagan derribar nuestros Visitadores, no siendo tales, y de tan buen edificio, y decencia, y en tan buen lugar edificadas, que no se deban derribar; y porque en el edificio de los dichos Monasterios, é Iglesias, se ha de tener mas respeto al bien, y aprovechamiento espiritual de los Naturales, que no al contentamiento, y consolacion de los Clérigos, y Religiosos moradores de ellas, mandamos, que los dichos Monasterios, é Iglesias, primero que se edifiquen, ni se dé licencia por el Diocesano para que se hagan, se mire que tengan consideración mas al aprovechamiento, y buen enseñamiento de los Indios naturales, que pueden participar de la Doctrina, y Sacramentos, que no á la frescura de el Lugar, ni al contentamiento de los dichos Religiosos, y Ministros, conforme á lo que S. Mag. tiene por sus Reales Cédulas mandado, y en esto no pretendemos derogar en ninguna cosa á los privilegios, que tienen los Religiosos.

Otrosi, porque la multitud de las muchas Iglesias, que hay edificadas en nuestro Arzobispado, y Provincia, causa gran desorden, y muchas de ellas no estan con la decencia, que conviene, ni estan situadas en lugares convenientes, y en sustentarlas padecen los Pueblos gran trabajo, estatuímos, y mandamos, que con diligencia, y parecer de el Ordinario se vea quales son necesarias, y aquellas solas haya, y no otras, y las superfluas se derriben, y las que quedaren, esten con la decencia, y ornato necesario, y en ellas no haya Indios so color de Cantores, y Guardas mas de los necesarios, y que sean pocos, de buena vida, y fama, y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé, y buenas costumbres, y sean casados, y no solteros, y tengan cargo de enseñar la Doctrina Christiana á los que no la supieren, y las Iglesias, que se obieren de derribar, sea con mandamiento de cada Ordinario en su Diocesi.

Asímesmo por evitar muchos inconvenientes, y novedades,

des, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatui-
mos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Her-
mitaños, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular
fuera de Monasterio de Religion aprobada.

CAPITULO XXXVI.

Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas,
ni Ornamentos bendecidos para vender.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de Dios
no conviene, que sean tratadas por otras manos, que las
de los Ministros para esto ordenados, y fomos informa-
dos, que algunos mercaderes, y otros seglares compran Aras, y
Cálices, y Ornamentos, y los hacen consagrar, y los tienen en
sus casas, y los tratan sus esclavos, y criados, do se podría, allen-
de de lo dicho, causar, que las vendiesse por consagradas sin lo
fer, y suceden de ello otros inconvenientes: Porende, S. A. C. es-
tatuímos, y mandamos, que ningun mercader, ú otra Persona se-
glar tenga en su casa para vender Aras, ni Cálices consagrados, ni
Ornamentos bendecidos, so pena de Excomunion, y que pierda
lo que así vendiere, ó el precio, que por ello obiere recebido,
para la fábrica de las Iglesias de el Lugar donde se hiciere la di-
cha venta; mas permitimos, que puedan comprar las dichas Aras,
y Cálices, y Ornamentos, con tal, que despues que los hicieron
consagrar, ó bendecir, estén en casa de el dicho Obispo, que las
consagraré, ó bendixere, ó en otra casa, y poder de Persona Ecle-
siástica diputada para ello por Nos, ó por nuestros Vicarios, y
Provisores Generales, para que las entregue al que las obiere de
llevar, el qual sea certificado por cédula de el Prelado, ó Perso-
nas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro, ni
frau-

fraude en ello; y por razon de la consagracion, ó bendicion de
las tales Aras, y Ornamentos, no se lleve mas precio, de el que
valen antes de ser consagradas.

CAPITULO XXXVII.

Que los Curas amonesten á sus Feligreses, que no coman
carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar
la licencia.

PRecepto es Canónico, y ordenado por la Santa Iglesia, que
todos los Fieles Christianos se abstengan en el tiempo
Santo de la Quaresma, y en los otros dias de Ayuno, de
comer carne, y otros manjares vedados, el qual debe ser asímes-
mo notificado al Pueblo: Porende conformándonos con lo que
el Derecho en este caso dispone, ordenamos, y mandamos, *San-
cto approbante Concilio*, que los Rectores sean diligentes en amo-
nestar á sus Feligreses, que no coman carne en el tiempo Santo
de la Quaresma, y Viernes, y en los dias de las quatro Témpo-
ras, y Viglias de las Fiestas, que las trahen, y los que la comie-
ren en los tales dias, por el mesmo hecho incurran en pena de
diez pesos de minas aplicados á obras pias, y denunciador, la
qual mandamos se publique en la Carta general, que se lee en los
Domingos de la Septuagésima, hasta la Pasqua de Resurreccion
folamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad, que por ella ten-
gan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á
Nos, ó á nuestro Provisor, para comer la dicha carne, y en los
otros Pueblos donde Nos, ó nuestro Provisor no residieremos,
damos facultad á los Vicarios, y Rectores, y Religiosos, para que
puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion, que no
se les dé la tal licencia, sin cédula de el Médico, que sea de con-
fian-

fianza, y si en el tal Pueblo no obiere Médico, mandamos á los sobredichos visiten el tal enfermo, y vean la necesidad, que tiene, y segun lo que les parecerá, y la informacion, que pudieren haber de otras Personas, dispenfen con él, y le den la dicha licencia; sobre lo qual encargamos las conciencias al dicho Provisor, y á todos los susodichos, so pena de tres pesos de minas por cada vez, que la dieren sin causa legitima, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros, que en las Ciudades, ó Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia fueren diputados en las Quaresmas para proveer de carne á los enfermos, que no usen de el dicho officio, ni den carne á algun enfermo sin cédula de nuestro Provisor, ó de los dichos Vicarios, y Rectores, y Religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pias, y denunciador.

Y porque tenemos entendido, que en este Arzobispado, y Provincia, se ha introducido una mala costumbre de comer carne los Sábados, contra la loable, y antigua costumbre de nuestra España, y de el Pueblo Christiano, estatuímos, y mandamos, so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales dias de Sábado, (*) si no fuere con manifiesta necesidad, y con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, Cura, ó Vicarios, ó Religiosos, como está arriba dicho; y porque somos informados, que los Venteros de los caminos reales los tales dias de Sábado, y otros dias prohibidos, y los Mesoneros de los Pueblos dan á los

(*) Esta costumbre aqui reprobada fue posteriormente autorizada, y dispensada á petición de el Católico Zelo de el Sr. D. Felipe V. de suave memoria, por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. por su Breve, que comienza: *Iam pridem*, expedido en Roma en Santa Maria la Mayor en 23. de Enero de 1745. dirigido al Illmo. Sr. Arzobispo de Nazzianzo, su Nuncio en España, y publicado en este Arzobispado por su Dignísimo Prelado el Excmo. Illmo. Sr. Dr. D. Juan Antonio de Vizarron, y Eguiarreta en 12. de el dicho mes de Enero de el siguiente año de 1746.

Pasajeros carne, sin hacer distincion á los otros dias, en que se puede comer: Porende mandamos á los susodichos so pena de diez pesos de minas por cada vez, que dieren la dicha carne, así los dias de Sábado, como los otros de Quaresma, Viernes, quatro Témporas, y Vigilias de Ayuno, la mitad para el Hospital de la Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, excepto á las Personas, que tuvieren especial licencia para comer carne los tales dias.

Otrofi, porque somos informados, que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual de mas de ser dañoso en la salud corporal, redunda en menoscprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escándalo, y mal exemplo de los que lo ven, ó saben: Porende mandamos, que el que así la comiere, sea privado de la licencia, que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las Letanías, que la Iglesia celebra en los tres dias antes de la Ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne Lunes, y Miércoles de las dichas Letanías, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos á los que así la guardaren, y á los que ayunaren las Vigilias todas de nuestra Señora, y de el Santísimo Sacramento, por cada una de las dichas Vigilias, quarenta dias de perdon.

